

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ

Presentación 15

Cosa juzgada constitucional

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones 23

JUAN MANUEL SOSA SACIO

La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables 59

BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES

La cosa juzgada derivada de una sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional 95

JORDI NIEVA FENOLL

La cosa juzgada: el fin de un mito 113

EDWIN FIGUEROA GUTARRA

La cosa juzgada constitucional. Previsiones y oposiciones en la interpretación constitucional 135

ALFREDO ORLANDO CURACA KONG / LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional? 151

Miscelánea

RAMIRO DE VALDIVIA CANO	
<i>Chesterton, las demandas frívolas y el Tribunal Constitucional</i>	185
ANÍBAL QUIROGA LEÓN	
<i>El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias</i>	207
JAVIER TAJADURA TEJADA	
<i>Valor jurídico y función política de los preámbulos constitucionales</i>	251
LUIS M. SÁNCHEZ	
<i>Las razones del precedente en las tradiciones del common law y el civil law</i>	275
ALBERT NOGUERA FERNÁNDEZ	
<i>La defensa de los derechos fundamentales frente a las empresas en el constitucionalismo estatal e internacional</i>	297
BENJAMÍN RIVAYA	
<i>Sobre el uso del cine en la formación judicial</i>	329
ALAN FELIPE SALAZAR MUJICA	
<i>La enseñanza-aprendizaje de los principios constitucionales a través del cine</i>	345

Jurisprudencia comentada

ALVARO R. CÓRDOVA FLORES	
<i>Comentario a la Sentencia Delgamuukw v. British Columbia [1997]</i>	365
SUSANA TÁVARA ESPINOZA	
<i>Reajuste de pensión de jubilación. Comentario a la STC 00828-2014-PA/TC</i>	373

Reseñas

EDGAR CARPIO MARCOS

*Razonamiento constitucional: críticas al neoconstitucionalismo
desde la argumentación judicial*

377

OSCAR ANDRÉS PAZO PINEDA

*La Constitución inacabada. Ideas y modelos constitucionales en el
momento fundacional del Perú en la primera mitad del siglo XIX*

381

ROGER VILCA APAZA

Ley y justicia en el Oncenio de Leguía

383

Chesterton, las demandas frívolas y el Tribunal Constitucional

 RAMIRO DE VALDIVIA CANO*

Sumario

I. Introducción. **II.** La demanda frívola. **III.** Procedencia de la demanda. **IV.** Un recurso frívolo de agravio constitucional. **V.** El pronunciamiento sobre el fondo. **VI.** Análisis de la controversia. **VII.** Recurso de Agravio Constitucional. **VIII.** Colofón.

Resumen:

El autor del artículo discute las demandas frívolas, término que recrea de Gilbert K. Chesterton, a partir del caso que dio origen al precedente emitido en la sentencia 00987-2014-PA/TC; a tal efecto, analiza la procedencia de la demanda, que sería un ejemplo pertinente de demanda frívola, y el subsecuente recurso de agravio constitucional, y de qué manera han contribuido al establecimiento del citado precedente.

Palabras clave:

Litigación frívola, justicia constitucional, precedente.

Abstract:

The author of the article discusses frivolous litigation, a term he recreates from Gilbert K. Chesterton, based on the case that gave rise to the precedent issued in the sentence 00987-2014-PA/TC; to that end, he analyzes procedural matters of a case which would be a prime example of frivolous litigation, and the subsequent constitutional grievance resource, and how they contributed to the establishment of the aforementioned precedent.

Keywords:

Frivolous litigation, constitutional justice, precedent.

* Profesor de la Universidad Católica Santa María de Arequipa y de las Academia de la Magistratura del Perú. Juez de la Corte Suprema del Perú.

I. Introducción

Las garantías del acceso efectivo a la justicia y a la tutela jurisdiccional—consustanciales a un estado constitucional de Derecho— no pueden convertirse en herramientas de uso y abuso para satisfacer veleidades. A quienes lo hacen, Gilbert K. Chesterton les diría que no usen la santidad de la justicia sin propósito alguno; no hablen del debido proceso cuando lo mismo podrían hablar de su horóscopo; no usen los Derechos Fundamentales como relleno de un discurso vacilante.

Solo debe ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. La justicia accesible e inclusiva es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que, a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad, capricho o modo particular de apreciar la realidad pueden ser sometidos al conocimiento de los tribunales.

186

El impacto económico de la demanda frívola en la administración de justicia es sobrecogedor. Según cálculos efectuados por el Wall Street Journal¹, este tipo de demandas debe costar unos 260.000 millones de dólares al año a la economía norteamericana; costo que en nada favorece el devenir de la administración de justicia en ese país.

Aún si se asume que esa suma no tiene mayor relevancia para esa economía gigantesca, no es posible dejar de considerar la ética de fondo que hay en el asunto. Sin ignorar que muchas familias y pequeñas o medianas empresas confrontan resultados desastrosos cuando son víctimas del litigio frívolo, en especial cuando éste es prolongado.

Se puede afirmar que esto se produce en los Estados Unidos con más frecuencia que en otros países porque en los EE.UU. hay más abogados *per cápita* que en cualquier otro país del mundo. Muchos de ellos solo cobran si ganan el caso. Quien pierde el litigio no paga costas ni costos.

¹ Enlace: <http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=NlMF31JCwbo>.

En Europa y Asia acontece algo similar. Cuando se trata de demandas frívolas, la diferencia radica en los mecanismos legales que les permiten salirse con la suya. Si en los EE. UU estos casos, mayoritariamente, tienen como demandados a las grandes corporaciones, en otros contextos, las demandas frívolas suelen ser utilizadas como arma propagandística y no siempre tienen como fin el logro de dinero fácil. A veces se emplea la demanda frívola para dar publicidad a una idea y, de ser posible, obtener confirmación legal de que se está o puede estar en lo cierto, o llamar la atención sobre alguna materia de interés personal o grupal². Sin embargo, y aunque por ello puedan parecer inocuos en comparación con otras demandas, constituyen una gran pérdida de tiempo y recursos para los juzgados, que tienen cosas más importantes que atender.

En el Perú, no es ningún secreto el elevadísimo porcentaje de desestimación de demandas de amparo y recursos de casación asociados a la frivolidad del recurrente. El caso típico es la demanda de amparo que se resuelve en el Tribunal Constitucional y que es materia del presente ensayo. Al examinar el fondo de la cuestión, la resolución advierte que la demandante recurre a la Justicia Constitucional, porque el cobro de unos pagarés había dado lugar a la violación de sus Derechos Fundamentales, que se puede resumir de la siguiente forma:

187

1. En el recurso de agravio constitucional se afirma que:

c. [...] Agravio moral: Se ha causado una inmensa tortura moral y psicológica que consume la intimidad de la agraviada al producir preocupaciones, pena, estrés, depresión, insomnios, melancolía y otros sufrimientos.

2. Si bien la demandada se refería, *prima facie*, al debido proceso, como se ha señalado, los planteos de la demandante carecen por completo de fundamentación constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional entiende que en casos como este, podría emitirse, extraordinariamente, un pronunciamiento sustantivo³ (Fojas 314 de autos).

Se entiende el adjetivo calificativo «frívolo» referido a las demandas o recursos que contienen pretensiones que no se puede alcanzar jurídicamente,

² Enlace: <<http://www.taringa.net/pots/humor/12964130/Demandas-judiciales-frivolas.html>> 150429.

³ Tribunal Constitucional del Perú. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/00987-2014-AA.ddf>>.

por ser obvio y notorio que su formulación carece de respaldo en el mundo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el planteamiento jurídico en que, supuestamente, se apoyan.

Al respecto se advierte dos situaciones. La primera, se presenta respecto de todo el contenido de la impetración. La frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito. Las leyes procesales suelen autorizar la desestimación de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. Otro es el caso que propone el TC en la resolución materia de análisis:

«El Tercer Juzgado Civil de Chimbote declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que la actora pretende replantear una controversia debidamente resuelta por los órganos jurisdiccionales emplazados. En consecuencia, se estimó de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Considera, además, que ha vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda, lo cual supone –aunque no haya sido expresamente citada– la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del numeral 5° del mismo cuerpo legal.

3. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó dicho pronunciamiento por considerar que el plazo de prescripción transcurrió en exceso, siendo de aplicación el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Debe tenerse presente que sólo cabe acudir al rechazo liminar de la demanda de amparo cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia. Dicho con otras palabras, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el Código Procesal Constitucional»⁴.

La otra situación se produce cuando la frivolidad del escrito sólo es advertida con su estudio detenido o es de manera parcial. En este caso, la desestimación liminar no puede darse, lo que obliga al juzgador a entrar al fondo de la cuestión planteada.

⁴ Tribunal Constitucional del Perú. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/00987-2014-AA.pdf>>.

Con frecuencia, la frivolidad se asocia a la impudicia. No obstante que el demandante o el impugnante tuvieron a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y cuando el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas. Es así que el juzgador advierte que del material probatorio, clara e indudablemente, se corrobora lo contrario de lo declarado por el impetrante (solicitante), mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo. Tal es el caso del recurso de agravio constitucional que presenta la demandante ante el Tribunal Constitucional en la demanda de amparo materia del presente comentario. El Tribunal Constitucional absuelve el recurso bajo los siguientes criterios.⁵

5. En ese sentido, corresponde analizar ambos pronunciamientos a efectos de verificar si la demanda se subsume, o no, en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo dispone, además, el numeral 47° del mismo.

6. Respecto a la configuración de la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que la demandante ha alegado que no se le ha notificado resoluciones y que se alteró el trámite procesal de su pretensión ante la Corte Suprema; supuestas vulneraciones que pueden ser interpretadas como conexas con el contenido del derecho al debido proceso.

[...]

9. El Tribunal Constitucional entiende que esta alegación de hechos se encuadra, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.

10. Sin embargo, conviene enfatizar que el análisis propuesto respecto de si las cuestionadas resoluciones afectan o no los derechos invocados supone un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y debe realizarse luego de trabada la litis.⁶

⁵ Tribunal Constitucional del Perú. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/00987-2014-AA.pdf>>.

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/00987-2014-AA.pdf>>.

Pero, aún no termina el proceso frívolamente incoado porque en el contexto de este diseño normativo, cabría preguntarse cómo proceder cuando se trata de pretensiones carentes por completo de fundamento, como las que se sostiene, en el caso materia de este análisis, cuando se afirma, sin indicios ni pruebas que los jueces demandados incurren con su resolución en delito de lesa humanidad, por no haber ordenado el pago de unos pagarés.

Es decir, habrá que resolver, aún si en todos los casos en los que la demanda ha sido declarada improcedente *in limine*, y el Tribunal Constitucional entiende que debe emitirse un pronunciamiento sustantivo, corresponde ordenar que todo vuelva al comienzo del proceso y que el Juez del Proceso la admita a trámite.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tiene al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales.

190

Los órganos de administración de justicia deben resolver oportunamente las controversias que son correctamente sometidas a su escrutinio, sin ser distraídos por presentaciones frívolas. De ello se sigue que, una actitud frívola afecta el estado constitucional de erecho y resulta grave para los intereses de otros litigantes y, en general, la ciudadanía, por la incertidumbre que genera una demanda o la promoción del medio impugnatorio; así como para los intereses de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia. Los casos de frivolidad o de bizantinismo restan tiempo y esfuerzo a los juzgadores que intervienen en ellos, y pueden distraer la atención a los asuntos que realmente son de trascendencia.

Inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente inconducentes.

II. La demanda frívola

Siguiendo la alegoría del maestro inglés G. K. Chesterton⁷, incoar una demanda frívola es tomar en vano el nombre de la justicia. Es equivalente a «tomar en vano» en el verdadero sentido serio de aquellas antiguas palabras mosaicas. «No tomar su santo Nombre en vano». Los jurisperitos toman el Nombre en vano muchas más veces que los seglares. Esa es la violación de uno de los mandamientos básicos; es el pecado contra el Nombre. Si quieren –profetiza el maestro Chesterton– tomen el Nombre desatinadamente, tómelo en broma, brutalmente o con enojo, puerilmente, erróneamente; pero no lo tomen en vano. Usen la santidad de la justicia para un propósito extraño y justifiquen ese uso; usen la santidad para algún propósito dudoso o experimental y juéguese por su éxito; usen la santidad para algún propósito bajo y odioso y sufran las consecuencias. Pero no usen la santidad del derecho sin propósito alguno; no hablen de justicia cuando lo mismo podrían hablar de la señora de Juan Pérez; no usen el agravio moral ni los derechos fundamentales, el debido proceso, los derechos de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva como relleno de un discurso insulso. Este es el pecado de frivolidad, y es lo que caracteriza principalmente a un segmento de la clase litigante convencional que se escuda en el permisivismo de la norma procesal equívoca.

Pues bien, como se verá en el expediente resuelto por el Tribunal Constitucional, que es materia del presente comentario⁸, se ha establecido un precedente, oportuno, en la búsqueda de la mejor administración de justicia. En el expediente citado, se somete a análisis el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña F. Vásquez contra la resolución expedida el 14 de noviembre de 2013 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos. El caso se remonta al 12 de marzo de 2013, cuando la señora F. Vásquez interpuso demanda de amparo contra el Presidente y el Procurador Público del Poder Judicial, los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte

⁷ Cfr. CHESTERTON, Gilbert Keith (29 May 1874- 14 June 1936) *Hombre frívolo*. En: <<http://www.conoze.com/marco.php?doc=6253>>.

⁸ Tribunal Constitucional Exp. N° 00987-2014-PA/TC–Santa, sentencia expedida el 06 de agosto del 2014 por el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinoza-Saldaña Barrera.

Superior de Justicia del Santa, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. El discreto placer de la frivolidad, diría G. K. Chesterton. La señora Vásquez demanda la declaración de la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago correspondiente al Exp. N° 1460-2006, por, supuestamente, haberse vulnerado sus derechos «al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva».

Refiere que en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco Wiese Sudameris (ahora Scotiabank), hasta la fecha no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011. Sostiene, igualmente, que la Sala Civil Suprema emplazada ha actuado en forma ilegal porque el proceso de tercería preferente de pago que es civil lo transformó en constitucional y, «cambiando de jurisdicción», lo remitió a la Sala Constitucional Suprema emplazada; y que los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote y los vocales de la Sala Superior emplazada hubieron tramitado «con fraude» el Exp. N° 1460-2006. Ya lo sentenció el maestro Chesterton. Se explica que el lego en Derecho profiera blasfemias so pretexto de búsqueda de la tutela jurisdiccional, puesto que habla de un modo trivial de cosas que cree que son triviales. Pero el letrado jurisperito no podría justificar su trivialidad respecto de cosas que él cree que son divinas.

El 26 de marzo de 2013, el Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 26 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda de amparo, entre otras consideraciones, en razón a haberse vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda, por cuanto la Resolución N° 40 le fue notificada el 26 de octubre de 2011. La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que a la fecha de la interposición de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de prescripción.

Para decirlo en términos prosaicos, en el Perú, hay quienes entablan una demanda frívola o interponen un recurso frívolo, a sabiendas que —conforme a la justicia y al derecho— no tienen la mejor posibilidad de arribar a buen puerto. Algunos lo hacen porque saben que la sola duración del proceso judicial que promueven les proveerá algún dinero o publicidad o gratifica-

ción o relaciones sociales, ganar tiempo con alevosía, o alguna otra forma de placer o felicidad. El placer de los momentos de crisis que, en potencia, son trágicos. Chesterton *dixit*. El Tribunal Constitucional, delicadamente, señala que «(...) demandas de esta naturaleza mediante las cuales se invoca derechos fundamentales pero sin demostrar en modo alguno de qué manera habría ocurrido la vulneración o qué contenido específico del mismo fue ilegítimamente intervenido, obstaculizan el normal desenvolvimiento de la justicia constitucional».⁹ «Esa es, justamente, la violación de uno de los mandamientos: es el pecado contra el Nombre...».¹⁰

Para continuar con el escritor inglés, ya Gilbert K. Chesterton lo advirtió a comienzos del s. XX: «(...) Por una de esas extrañas asociaciones que nadie consigue entender nunca, un gran número de personas ha llegado a creer que la frivolidad tiene algo que ver con el placer. Realmente, nadie puede divertirse verdaderamente si no es serio. Hasta aquellos que por lo común consideramos pertenecientes a la clase social que podríamos llamar ubicuos, verdaderamente sienten más placer en los momentos de crisis que en potencia son trágicos».¹¹

193

III. Procedencia de la demanda

Es necesario de dilucidar, previamente, que el Tribunal Constitucional sí está facultado para pronunciarse respecto a la declaración de improcedencia liminar de la demanda de amparo cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte de El Santa, dejó establecido que había vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda de amparo, lo cual supone la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del numeral 5° del Código Procesal Constitucional. Consideró también –excediéndose en argumentación– que los hechos y el petitorio imputados por la demandante no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Se pretendía

⁹ Tribunal Constitucional Exp. N° 00987-2014-PA/TC-SANTA, sección 4, in fine.

¹⁰ Cfr. CHESTERTON, Gilbert K. (29 May 1874- 14 June 1936) *Hombre frívolo*. En: <<http://www.conoze.com/marco.php?doc=6253>>. 2015, May 2.

¹¹ Cfr. CHESTERTON, Gilbert K. (29 May 1874- 14 June 1936) *Hombre frívolo*. En: <<http://www.conoze.com/marco.php?doc=6253>>. 2015, May 2.

replantear una controversia debidamente resuelta por los órganos jurisdiccionales emplazados. Con estos fundamentos, el Juez de Chimbote declaró improcedente la demanda de amparo. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Para abordar el examen de la improcedencia por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se tiene en cuenta que la actora alega vulneraciones que pueden ser interpretadas como conexas con el contenido del derecho al debido proceso ya que afirma que no se ha cumplido con la notificación de las resoluciones y que se alteró el trámite procesal de su pretensión ante la Corte Suprema. En efecto, la demandante aduce que hasta la fecha de la interposición de la demanda no se le había notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de 19 de octubre de 2011, de modo tal que el agravio invocado consistiría en una omisión, razón por la cual no habría transcurrido el plazo de prescripción para interponer la demanda.

El Tribunal Constitucional consideró que esta alegación de hechos se encuadra, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho debido proceso. Sin embargo, conviene enfatizar que el análisis propuesto respecto de si las cuestionadas resoluciones afectan o no los derechos invocados supone un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, no obstante tratarse de una demanda frívola; y debe realizarse luego de trabada la litis. Además, como dice el maestro Chesterton, para disfrutar de una invocación al orden constitucional, se requiere estar arraigado a cierto sentido básico del bien de las cosas.

194

IV. Un recurso frívolo de agravio constitucional

Todos conocemos al abogado verdaderamente frívolo. Chesterton confirma que todos los que lo conocemos sabemos que –pese a la imagen que se ha construido en el medio social– su característica más saliente es su pesimismo. La idea del hombre a la moda, alegre, atolondrado, intoxicado con deleite pagano, es una ficción debida enteramente a la inventiva de gente puritana que jamás encontró a un hombre así en la vida real.¹² Habien-

¹² Cfr. CHESTERTON, Gilbert K. (29 May 1874- 14 June 1936) *Hombre frívolo*. En: <<http://www.conoze.com/marco.php?doc=6253>>. 2015, May 2.

do llegado el análisis a este estadio cabe cuestionar si en todos los casos en los que la demanda ha sido declarada *in limine* improcedente y el Tribunal Constitucional entiende que debe emitirse un pronunciamiento sustantivo, corresponde que el Tribunal Constitucional proceda a ordenar que el juez del proceso la admita a trámite. La Constitución política trae respuesta positiva (inciso 2º del artículo 202 de la Constitución política).

No obstante, la demanda no se limita a cuestiones de carácter procesal. Tal es el poder de la frivolidad para hacer entristecer a quien esté desatento, ante las cosas que no importan. Tal vez, en la búsqueda de asideros de orden constitucional, sostiene que «(...) los jueces demandados incurrieron con su resolución de delito de lesa humanidad».

Si no se tratase de elucubraciones referentes a los derechos fundamentales, la argumentación de la demanda podría ser considerada una broma, una treta intrascendente, un «*Gag, just for laughs*». Pero en esta demanda se alude a la supuesta comisión por jueces de diversas jerarquías, de delitos de lesa humanidad. Si bien la demandada se refería, *prima facie*, al debido proceso, como se ha señalado, la teoría del caso de la demandante carece por completo de fundamentación constitucional y fáctica. El gran Chesterton enseñaba que aún, para poder disfrutar de la broma más sutil y halada, el hombre debe estar arraigado a cierto sentido básico del bien de las cosas; y el bien de las cosas significa, por supuesto, la seriedad de las cosas. Para disfrutar aunque sea de un *pas de quatre* en un baile de abono, un hombre debe sentir en ese momento que las estrellas bailan con la misma melodía.¹³ Al parecer, la demanda está desvinculada de cualquier sentido básico del bien.

195

Ese es el nudo gordiano del análisis del precedente a que se contrae el análisis.

¿Cómo proceder cuando se trata de pretensiones carentes de arraigo ético, huérfanas de fundamento? ¿Cómo salvar la obligación de la efectiva tutela constitucional, sin crear precedentes que avalen la frivolidad?

En un párrafo ataviado de especulaciones muy opinables, el Recurso de Agravio Constitucional contiene tres afirmaciones básicas:

¹³ Cfr. CHESTERTON, Gilbert K. (29 May 1874- 14 June 1936) *Hombre frívolo*. En: <<http://www.conoze.com/marco.php?doc=6253>>. 2015, May 2.

«(...) advirtiéndole que es una falsedad y un fraude, el Auto N° 38 del 4-12-2009 (ha sido) expedido por los vocales (de la Sala Civil de El Santa) para hacer cobrar a Scotiabank Perú SAA la falsa deuda de los 3 pagarés que no están firmados por los recurrentes» (fojas 300 de autos).

«resolviendo una cosa por otra y como litigantes y juez parte contra la agraviada, sin desvirtuar la infracción a mis derechos humanos y sin precisar la ley que les faculta hacer a Scotiabank que cobre deuda falsa» (Fojas 301 de autos); y

«(...) Agravio Moral: Se ha causado una inmensa tortura moral y psicológica que consume la intimidad de la agraviada al producir preocupaciones, pena estrés, depresión, insomnios, melancolía y otros sufrimientos» (Fojas 314 de autos).¹⁴

La impetración y sus fundamentos carecen por completo de fundamentación fáctica y constitucional. Para encontrar alguna explicación a estos planteamientos, hay que releer a Chesterton. Cuando se hace honor al clásico «Orabunt causas mellius», el jurisconsulto debe sentir que las estrellas bailan de felicidad. En las antiguas religiones, la gente creía en verdad que, cuando se obraba con rectitud, las estrellas bailaban con la melodía de sus templos; y que bailaron como nadie lo ha hecho desde entonces. Pero el placer completo, el placer sin vacilaciones, sin contratiempos, *sin arriere pensée*, sólo lo disfrutaba el hombre correcto. El vino, (la buena defensa judicial) dicen la Escrituras, alegra el corazón del hombre, pero sólo del jurisperito que tiene corazón. Y también eso que llamamos buen ánimo es posible sólo en las personas animosas.

El Tribunal Constitucional lo entendió así y estableció que, en casos como éste, podría emitirse, extraordinariamente, un pronunciamiento sustantivo. Esta posición se sustenta en diferentes principios como los de economía procesal e informalidad y en otros relacionados con la naturaleza y fines de los procesos constitucionales.¹⁵

El Tribunal Constitucional, en lo que concierne al principio de economía procesal, estableció que resulta innecesario obligar a las partes a reini-

¹⁴ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Exp. N° 00987-2014-PA/TC.

¹⁵ En STC 04587-2004-PA/TC, fundamento 16 a 19 se encuentra amplio desarrollo de estos principios.

ciar el proceso, no obstante todo el tiempo transcurrido; si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda. Con un actuar de modo diferente, o solo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes.

La rigidez de las formalidades también es considerada en el precedente bajo análisis. El sólo hecho de servir al proceso o a la ley, en el marco de una demanda frívola —y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante—, devendría en un exceso injustificable de ritualismo procesal incompatible con él «(...) logro de los fines de los procesos constitucionales». Se señala que si, en el caso concreto, existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, éste debe ser expedido respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que se obvie una inútil declaración de nulidad de todo lo actuado.¹⁶

V. El pronunciamiento sobre el fondo

197

En muy pocos casos, el juzgador aplica alguna de las sanciones que las normas han establecido para dar algún desfogue a los gigantescos embalses de carga judicial que provocan las demandas y recursos frívolos. No es poco decir que es sospechosa de demagógica la derogación de los arts. 398 y 399 del Código Procesal Civil¹⁷ referentes a las sanciones a la litigación frívola.

¹⁶ Ver el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

¹⁷ **Artículo 398.-** Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

El pago de la multa será exigido por el juez de la demanda. (*)

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.

Costas y costos por recurso inadmisibile, improcedente o infundado.-

Artículo 399.- Si el recurso fuese declarado inadmisibile, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda. (*)

(*) **Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.**

Chesterton identificaría al frívolo con ese personaje que el imaginario popular identifica con el placer. La comunidad judicial, alegremente, acoge esa identificación y convierte al frívolo en intocable. El hombre del placer, dice el maestro Chesterton, es una de las fábulas piadosas creadas por las leyendas urbanas. Los juristas puritanos le han dado demasiado crédito al poder que tiene el mundo para satisfacer el alma; al admitir que el frívolo es alegre y atolondrado, han dejado de lado la parte más sólida de su tesis. Lamentablemente, el puritanismo judicial, por lo común, cae en el error de acusar al litigante frívolo de todos los vicios que no le corresponden. Dicen, por ejemplo, que el hombre frívolo es «descuidado». En rigor de verdad, el hombre frívolo es muy cuidadoso. No solamente dedica horas enteras a la tarea de elaborar retruécanos judiciales, sino también otros asuntos igualmente bizantinos y de fingida técnica judicial. El caso de autos es un paradigma de las especulaciones frívolas en cuanto a «agravio moral», «debido proceso», «delito de lesa humanidad». Y, como dice el maestro, respecto a estos asuntos, la frivolidad es mucho más solemne que un Papa o un concilio general. Pero, la verdad es que su actitud es más bien triste que solemne, más bien desesperanzada que severa.

198

Frente a la demanda y las dos sentencias judiciales materia del presente ensayo, el Tribunal Constitucional trae a colación la línea jurisprudencia asumida por el mismo Tribunal ante supuestos análogos y propone que un pronunciamiento sustantivo no afectará el derecho de defensa de todas las partes emplazadas. En efecto, y en lo que se refiere a los órganos judiciales demandados, conviene recordar que el tribunal Constitucional ha considerado que, ante afectaciones al debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación de los órganos judiciales demandados, al tratarse de cuestiones de puro derecho.¹⁸

Desde el primer momento estuvo claro que en el expediente existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, resultando innecesario condenar a las partes a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse. La frivolidad acarrea la incapacidad de apreciar en su totalidad el peso y el valor de nada. Se cumple, en el caso presente, lo que afirmaba Chesterton; «... En la práctica, no se aprecia ni siquiera el precio ni el valor de las cosas que, por lo

¹⁸ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 05580-2009/PA/TC, fundamento 4.

común, son tenidas como frívolas...»¹⁹ Refuerza el halo de nimiedad, en el caso concreto, el hecho que la pretensión incoada se circunscribe a cuestionar determinadas resoluciones judiciales, razón por la cual, para el Tribunal, la falta de participación de los órganos judiciales emplazados en el presente proceso no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado.

El Tribunal Constitucional, con acierto, estableció que la evaluación de lo actuado evidencia que —si bien es cierto que la demanda de amparo de autos no se admitió a trámite— sin embargo:

En atención al principio de economía procesal, que en autos existen suficientes recaudos y elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por lo que hace al principio de informalidad, que el rechazo liminar de la demanda no ha afectado el derecho de defensa del emplazado Poder Judicial, quien fue debidamente notificado a partir del concesorio del recurso de apelación.²⁰

Ahora bien, la actora manifiesta que en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco Wiese Sudameris, hasta la fecha no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011. Agrega, asimismo, que la Sala Civil Suprema emplazada ha actuado en forma ilegal porque el proceso de tercería preferente de pago, que es de naturaleza civil, lo «transformó» en constitucional y, «cambiando de jurisdicción», lo remitió a la Sala Constitucional Suprema emplazada. Añade, por último, que los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote y los vocales de la Sala Superior emplazada han tramitado con fraude el Expediente N° 1460-2006.

Mediante la demanda de amparo de autos la recurrente persigue que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso.

La demanda se sustenta en afirmaciones como las que el Tribunal Constitucional, en afán didáctico resalta:

¹⁹ Cfr. CHESTERTON, Gilbert K. (29 May 1874- 14 June 1936) *Hombre frívolo*. En: <<http://www.conozco.com/marco.php?doc=6253>>, 2015, May 2.

²⁰ Cfr. Tribunal Constitucional Exp. N° 00987-2014-PA/TC.

«(...) los jueces del 4° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa Chimbote en posta jurisdiccional indebida e ilegal, en complicidad con los auxiliares judiciales y evidentemente en acuerdo con los vocales supremos y los vocales de la Sala Civil de Chimbote tramitan con fraude el Expediente N° 1460-2006».

« (...) los magistrados demandados en confabulación han violado el texto expreso y claro del artículo de la Ley N° 27682, la Constitución, las leyes, el debido proceso y en cadena a todos los demás derechos humanos de la recurrente, es claro que los transgresores con esa conducta disfuncional y con fraude y con ensañamiento, crueldad, crimen y delitos de lesa humanidad imprescriptibles han hecho víctima de cruel injusticia a la recurrente que tiene que ser corregida...

« (...) la fraudulenta demanda cambia al número 1460-2006, está expresado y precisado hasta la saciedad que esa demanda está interpuesta, admitida y Judicial con sus magistrados como juez y parte en su interés litigando en lugar del Banco y rehusándome escuchar, oír y entender el reclamo de la recurrente». (Fojas 97, énfasis agregado).²¹

200

VI. Análisis de la controversia

En la demanda se alega que los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, los jueces de la Sala Superior emplazada y los jueces de las salas supremas emplazadas se habrían confabulado para litigar en su contra y tramitar con fraude. Con tan lamentable accionar, dice la actora, se ha vulnerado los derechos de la demandante al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva. Chesterton comenta que si la religión es el poder que hace allegar la alegría ante las cosas que importan; con el mismo criterio, se puede definir la frivolidad en el área judicial como el poder que produce preocupación, y tristeza ante lo nimio, ante las cosas que no importan.

La frivolidad no tiene nada que ver con la felicidad, repite Chesterton, actúa en la superficie de las cosas, y la superficie es casi siempre áspera y desigual.

²¹ Cfr. Tribunal Constitucional Exp. N° 00987-2014-PA/TC, a fojas 97.

El operador frívolo es aquella persona profesional que es incapaz de apreciar en su totalidad el peso y el valor de nada. En la práctica, no aprecia ni siquiera el peso y el valor de las cosas que, por lo común, son tenidas como frívolas. Tal como sucede de la revisión de los actuados. El Tribunal ha advertido que no obra indicio de medio probatorio alguno que acredite los alegatos de la demanda.

De los actos procesales aportados no se evidencia la confabulación alegada, ni el fraude imputado, y también cabe enfatizar que ninguno de ellos prueba que a la recurrente se le haya imposibilitado o negado el libre acceso al órgano jurisdiccional. Por lo tanto, respecto de este primer extremo, el Tribunal Constitucional estima que no se ha acreditado la violación de los derechos invocados supra.

En otro extremo, la recurrente transcribe la parte considerativa del tantas veces citado Decreto N° 40, lo cual no la inhibe de alegar que el mismo no le ha sido notificada la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40. El Tribunal no puede sino confirmar que estos actos sí fueron notificados a la demandante. En consecuencia, y respecto de este extremo, el Tribunal declara aquello que siempre fue obvio: que no se encuentra probada la violación alegada.

201

La demandante alega que se ha producido una flagrante violación del derecho a la jurisdicción y a la competencia predeterminada por la ley; es decir al derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley. Este es el derecho que garantiza que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional. Se prescribe así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.²²

El Tribunal en su resolución, hace un recuento de lo que cualquier profesional medianamente informado. El inciso 4 del artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe que la Sala de Derecho Constitucio-

²² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 0290-2002-HC/TC.

nal y Social conoce «de los recursos de casación en materia derecho laboral y agrario cuando la ley presamente lo señala». En consonancia con esta disposición, la Resolución administrativa de presidencia N° 006-2001-P-CS, de 30 de abril de 2001, dispone en su artículo 1° que la referida Sala es la competente para conocer «de los recursos de nulidad y casaciones agrarias pares e impares».

Precisamente, de la resolución de 9 de julio de 2010, emitida por la Sala Civil Suprema emplazada, y que corre a fojas 57 de autos, se desprende que la causa le fue remitida a la Sala Constitucional Suprema emplazada porque se solicitó «la tercería preferente de pago ante una posible ejecución de un predio rústico, constituido por la parcela de terreno N° 11283». Tal es la justificación expresada por la Sala Civil Suprema emplazada para remitir la causa a la Sala Constitucional Suprema emplazada, la cual es conforme con lo dispuesto en el mencionado D. S. 017-93. JUS y su reglamentación.

202

Todo el proceso, el tiempo requerido, la carga judicial añadida, los enormes costos y costas con nada pueden ser compensados. No hay algo que pueda atenuar la gravedad de la tramitación de una demanda frívola en la que se hace gala de hechos que no sustentan la pretensión y que, por su falsedad será imposible acreditar. El Tribunal Constitucional tiene que pronunciarse en el sentido que la presente demanda debe ser declarada infundada. Tal como lo hubiera pronunciado cualquier abogado que hubiese conocido el caso, años ha, cuando se entabló el amparo. Para mayor contundencia, el Tribunal Constitucional establece esta resolución como precedente vinculante, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tal como se señala en la regla contenida en el fundamento 49 de esta sentencia.²³

²³ **Fundamento 49:** El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria cuando:

- a. Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b. La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c. La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. La sentencia se dictará sin más trámite.

VII. El recurso de agravio constitucional

El memorable 9 de diciembre de 2013, la recurrente interpuso el recurso de agravio constitucional solicitando que el Tribunal Constitucional corrija, según afirma, «...el grave error y causales de nulidad del prevaricador, fraudulento, incongruente y nulo auto N° 13 con el cual los eternos prevaricadores y fraudulentos encubiertos por la OCMA y el CNM rechazaron la demanda».²⁴ Chesterton no pretende ser más crítico, ni sarcástico de lo necesario con el abogado que aconseja al actor de demandas frívolas. Por algo es el maestro del sarcasmo. Para hacer justicia con él, dice el maestro, debemos admitir que no es el único frívolo; otras clases de hombres comparten con él el reproche. Así, por ejemplo; los hombres de estado son generalmente frívolos; los pacifistas por supuestos motivos de conciencia son generalmente frívolos. Los filósofos y los poetas son, a menudo, frívolos; los políticos son siempre frívolos. Pues si la frivolidad es esa carencia de habilidad para comprender la plenitud y el valor de las cosas, debe tener muchas formas, además de esa que consiste en la mera veleidad y la búsqueda del placer, invocando el augusto nombre de la Justicia o el del debido proceso. ¿Se puede calificar como «irreverencia» tales impropiedades? Muchísima gente tiene como idea fija que la irreverencia, por ejemplo, consiste en hacer publicar denuestos o hacer bromas «gags» a lo «*Just for laughs*». Pero es muy posible ser irreverente con una argumentación carente de decoro y con el alma impoluta del más mínimo asomo de humor. Encuéntrase la definición espléndida e inmortal de la verdadera irreverencia en aquel mandamiento mal entendido y desatendido del prolegómeno de este ensayo. El mandamiento que declara que el Señor no considerará libre de culpa a quien toma su Nombre en vano. ¿O tomar el nombre de la justicia y del derecho? Se supone, vagamente, que esto tiene algo que ver.

Con las bufonadas legalistas, la jocosidad bizarra y los juegos bizantinos de argumentos. Decir algo con un toque de sátira o de crítica individual no es decirlo en vano. Decir algo fantasioso como si fuera algún fragmento de las Escrituras o de la constitución del País de las hadas no es decirlo en vano.

Pero argumentar algo, en una demanda o en un recurso, con gravedad pomposa y sin sentido; decir algo de modo que sea al mismo tiempo vago y

²⁴ Tribunal Constitucional Exp. N° 00987-2014-PA/TC, Santa.

fanático; decir algo de manera que sea confuso al mismo tiempo que literal; decir algo de manera que finalmente el juez más decoroso no sabrá por qué diablos fue dicho o porqué él lo ha escuchado; esto es, en el verdadero sentido serio de aquellas antiguas palabras mosaicas, tomarlo en vano.²⁵

Pero, una vez iniciado el proceso judicial, el Juez está obligado a pronunciarse. En el presente litigio constitucional, como ya se ha señalado, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ha delineado la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional, estableciendo que tal recurso debe ser interpuesto contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda y presentado en el plazo de diez días contados desde día siguiente de notificada la resolución.

Aunque una lectura positivista y descontextualizada de dicha disposición podría conducir a creer que bastaría para que se conceda el recurso con la desestimación de la demanda por las instancias de mérito y el cumplimiento del lazo para la interposición del recurso, el Tribunal Constitucional ya ha señalado, que, «a partir de la jurisprudencia y los dispositivos del Código Procesal Constitucional mencionados, e inferirse que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos es requisito de procedencia de la demanda, pero también del recurso de agravio constitucional».²⁶ En tal resolución, se dejó sentado que:

Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requiera que el recurso de agravio constitucional planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC» (Fundamento Jurídico 31).

La frivolidad sigue abriéndose paso, ufanamente, pese a la claridad del precedente y su obligatoriedad general. Es incontenible la recurrencia de casos como el presente en el que se interpone, a destiempo, un recurso de agravio constitucional que es, por añadidura, manifiestamente infundado, que se limita a invocar formalmente derechos reconocidos por la Consti-

²⁵ Cfr. CHESTERTON, Gilbert Keith (29 May 1874- 14 June 1936) *Hombre frívolo*. En: <<http://www.conoze.com/marco.php?doc=6253>>.

²⁶ Ver la STC 02077-2005-HC/TC. (Fundamento jurídico 27).

tución, pero con una completa carencia de fundamento legal, jurídico (y humorístico).

VIII. Colofón

El Tribunal Constitucional no concedió el placer de la victoria a una demanda frívola; placer que solo corresponde a una argumentación seria. Obviamente, no querría que se tome en vano el nombre de la Justicia y sostiene que «resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela» y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales y serios recursos de agravio constitucional que requieren tutela urgente. Para ello promueve la aplicación del precedente y su Reglamento Normativo, vigente a la fecha, que se orientan en el mismo sentido; por lo que no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes. Como decía el maestro, la idea popular que se tiene del frívolo –confundida con el perfil del hombre moderno, alegre, atolondrado, intoxicado de deleite pagano–, es sólo una leyenda urbana. El Tribunal Constitucional borda este problema en el artículo 11 de su reglamento:

205

«Una de las salas se encargara de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo. Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un auto, en los siguientes supuestos:

Si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental;

Si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o,

Si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse».²⁷

Más trascendente aún es la decisión del Tribunal Constitucional de emitir sentencia interlocutoria sin más trámite cuando:

²⁷ Ver STC 04119-2005-AA.

Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;

La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;

La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;

Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

El Tribunal Constitucional afirma que la sentencia se dictará sin más trámite cuando existe una cuestión de especial trascendencia constitucional, cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental. De este modo, afirma, el Tribunal Constitucional, a la luz de su jurisprudencia, cumplirá adecuada y oportunamente con su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos fundamentales. Así, con el maestro G. K. Chesterton, volvemos a la conclusión última que señala que la verdadera seriedad es mal recibida lo mismo entre los religiosos que entre los no religiosos, lo mismo en el mundo camal que en el espiritual. La frivolidad no tiene nada que ver con la felicidad, ni con el placer, ni con la búsqueda de la justicia.